

CONCEPTOS AÑO 2021 DEL GRUPO DE SEGUIMIENTO AL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS PROFESORES DE UNIVERSIDADES PUBLICAS

CONSULTA: 2020-ER-291341

Para que obre dentro de la investigación disciplinaria se pregunta:

- 1. Es procedente el reconocimiento y asignación de puntaje por experiencia calificada, por parte de un docente vinculado mediante modalidad de tiempo completo ante un ente autónomo universitario, cuando se indique por parte del docente que el servicio prestado fue realizado de manera tercerizada a través de un contrato de prestación de servicios que se tenía con una empresa que ejecutó en forma directa la actividad, que se pretende acreditar como experiencia calificada?*
- 2. Es procedente el reconocimiento y asignación de puntaje por experiencia calificada, por parte de un docente vinculado mediante modalidad de tiempo completo ante un ente autónomo universitario, cuando se indique por parte del docente que el servicio prestado fue realizado de manera tercerizada como empleado de una empresa que ejecutó en forma directa la actividad, que se pretende acreditar como experiencia calificada?*
- 3. Es procedente el reconocimiento y asignación de puntaje por experiencia calificada, por parte de un docente vinculado mediante modalidad de tiempo completo ante un ente autónomo universitario, cuando se indique por parte del docente que el servicio prestado fue realizado como representante legal de una empresa que ejecutó en forma directa la actividad, que se pretende acreditar como experiencia calificada?*

CONCEPTO:

Frente a la solicitud, el Grupo, a través de las consultas 2009ER93178 – 2011-ER-86848, conceptuó lo siguiente:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 1279 de 2002, para la asignación de puntaje por experiencia calificada para los docentes que ingresan o reingresan a la universidad respectiva, se tendrá en cuenta la obtenida en investigación, en docencia universitaria, la profesional calificada en cargos de dirección académica en empresas o entidades de reconocida calidad y la experiencia profesional calificada diferente a la docente, todas ellas por cada año en el equivalente de tiempo completo. Según los parágrafos I y IV, cuando resulten fracciones de año se liquida el puntaje proporcional correspondiente y, cuando en un año dado, el docente tiene simultánea o sucesivamente, diversas formas de experiencia de las contempladas en dicho artículo, se hace liquidación proporcional a cada una de ellas.

Igualmente es necesario reiterar lo señalado por este Grupo a través del Acuerdo 01 de 2004, así:

Numero 18. A un docente que se vincula por primera vez a la Universidad se le reconocerá como experiencia calificada: La docencia directa, su práctica en investigación y el ejercicio profesional, lo cual incluye el desempeño en caros en dirección académica. Si existiese simultaneidad se reconoce proporcionalmente.

Numeral 23, Para efectos de reconocimiento de puntos por experiencia calificada en investigación, también podrá reconocerse este concepto a aquellas personas que demuestren haber estado vinculadas como investigadores en departamentos o dependencias de investigación de entidades diferentes a universidades o centros de investigación.”

Las disposiciones antes señaladas, no proveen para la asignación y el reconocimiento de puntos salariales por experiencia calificada, un limitante frente al tipo de vinculación contractual, ni la vinculación laboral directa con el ente universitario. Lo importante en este punto, es que la persona o docente haya realizado sus labores o prestado el servicio de forma directa o personal, Toda vez que, se valora es la experiencia obtenida por la propia persona en los diferentes campos establecidos en el Decreto 1279 de 2002 y no el desarrollo o cumplimiento de un objeto de una determinada empresa.

En conclusión, el CIARP debe valorar y asignar el puntaje que le corresponde, de acuerdo con la intensidad horaria, el tiempo de dedicación, siempre y cuando sean posteriores a la obtención del título profesional y estén dentro del campo de ejercicio de la profesión, con base en los lineamientos que ha establecido, los cuales deben ir acorde a lo fijado por el Decreto 1279 de 2002 y con base en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia que trata del principio de autonomía universitaria, es necesario que revise en la normatividad interna de la Institución junto con el CIARP de la Universidad.

CONSULTA: 2020-ER-299635

*“- ¿Criterios que se deben tener en cuenta a la hora de puntuar un libro derivado de investigación, de texto y de ensayo?
- ¿Criterios que se deben tener en cuenta a la hora de puntuar un capítulo del libro?
- ¿Dependiendo de esos criterios de evaluación cuál sería el procedimiento para determinar cuántos puntos asignar por capítulo del libro?”*

CONCEPTO:

En primer lugar, se reitera lo conceptuado por este Grupo mediante radicado 2015ER139009, el cual señaló lo siguiente:

“Los criterios para el reconocimiento de los productos que otorgan puntos salariales se encuentran regulados por el artículo 24 del Decreto 1279 de 2002, sin embargo, los criterios para determinar el impacto deben ser definidos por cada institución en el procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad.”

Aunado a lo anterior, se hace importante señalar que, es el CIARP quien valora y asigna el puntaje que le corresponde, con base en los lineamientos que ha establecido, los cuales deben ir acorde a lo fijado por el Decreto 1279 de 2002 y con base en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia que trata del principio de autonomía universitaria.

¿Criterios que se deben tener en cuenta a la hora de puntuar un libro derivado de investigación, de texto y de ensayo?

Los criterios a tener en cuenta se encuentran establecidos en el Decreto 1279 de 2002, en el Capítulo V, artículo 24 literales c) d) y e).

Frente a las preguntas:

¿Criterios que se deben tener en cuenta a la hora de puntuar un capítulo del libro?

¿Dependiendo de esos criterios de evaluación cuál sería el procedimiento para determinar cuántos puntos asignar por capítulo del libro?

En relación a lo anterior, los literales c), d) y e) del numeral 1 del artículo 10 del Decreto 1279 de 2002, establece:

“c. LIBROS QUE RESULTEN DE UNA LABOR DE INVESTIGACIÓN. Por libros que resulten de una labor de investigación, que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V de este decreto, hasta veinte (20) puntos por cada uno.

d. LIBROS DE TEXTO. Por libros de texto que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V de este decreto, hasta quince (15) puntos por cada uno.

e. LIBROS DE ENSAYO. Por libros de ensayo que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V de este decreto, hasta quince (15) puntos por cada uno.”

.....

III. Restricción de puntajes según el número de autores.

Cuando una publicación o una obra o una actividad productiva tenga más de un autor se procede de la siguiente forma, en cada universidad:

a) Hasta tres (3) autores, se otorga a cada uno el puntaje total liquidado a la publicación, obra o actividad productiva;

b) De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorga a cada uno la mitad del puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva;

c) Si son seis (6) o más autores, se otorga a cada uno el puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva, dividido por la mitad del número de autores.

d) Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las partes de la obra, éstos se pueden tratar como coautores del libro, siguiendo los criterios de calidad para la modalidad de libros de este decreto.”

Se aclara que, en los procesos de evaluación se envía el libro en su integridad a los pares académicos, aunque en la evaluación pueda hacerse énfasis en la contribución específica del autor que solicita el reconocimiento de los puntos.

La asignación de puntos obedecerá como en todos los casos al porcentaje correspondiente a la calificación de los pares y a la proporcionalidad respecto al número total de autores del libro (sin importar si son o no coautores de uno o más capítulos), aclarando, que en ningún caso se asignarán puntos específicamente por cada capítulo de autoría del solicitante sino por el libro en su totalidad.

CONSULTA Y CONCEPTOS: 2020-ER-251584

a. ¿Qué se considera como carácter inédito de la obra?

Frente al asunto, este Grupo a través de las consultas elevadas con 2015-ER-139009 y 2020-ER-197238, conceptuó lo siguiente:

“Un segundo tiraje no da puntos ya que es el mismo trabajo y entre otras no cumple con los requisitos del Decreto ya que el trabajo debe ser inédito tal como se establece en el artículo 24, literal c, d y e., pero si se trata de una versión mejorada lo debe revisar cada institución de acuerdo a lo que reglamente.

*...
Por lo tanto, no es el referido Grupo quien entre a determinar si una segunda edición evidencia el carácter de inédito respecto de una versión previa, le corresponderá al CIARP o al órgano que corresponda, determinar si ese libro de texto corresponde a nueva producción intelectual no reconocida previamente.”*

b. ¿Qué se considera como plagio?

El Grupo de Seguimiento debe velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en el Decreto 1279 de 2002, por lo tanto, la definición solicitada se sale de la esfera de competencia del mismo, por lo tanto, no es facultativo del Grupo de Seguimiento entrar a conceptualizar o establecer una definición de conductas no contemplados o establecidas en el Decreto 1279 de 2002.

Frente a las preguntas:

c. *¿Según la connotación del carácter inédito de la obra, se puede afirmar que libro ensayo titulado: “De la Genealogía de la gubernamentalidad a la ética de sí – Un análisis de la libertad en Michel Foucault” cumple o no con el requisito de ser inédita?*

d. *¿Qué aspectos se debe tener en cuenta para analizar y decidir si una obra es inédita o no?*

Se ratifica lo ya informado por este Grupo:

“Por lo tanto, no es el referido Grupo quien entre a determinar si una segunda edición evidencia el carácter de inédito respecto de una versión previa, le corresponderá al CIARP o al órgano que corresponda, determinar si ese libro de texto corresponde a nueva producción intelectual no reconocida previamente.”

Igualmente se cita lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1279 de 2002, así:

“ARTÍCULO 23. Reglamentación de los criterios de productividad académica.

El procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad, con base en lo dispuesto en este decreto y, en particular, en este capítulo.”

Respecto a las preguntas:

- e. *¿Es viable jurídicamente que el Comité de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) de la Universidad del Quindío, envié a evaluación externa el libro ensayo a pesar de que el consejo de Facultad analizó y determinó que no era inédito, para los evaluadores externos se pronuncien al respecto?*
- f. *En concordancia con la anterior inquietud y en aras de garantizar un debido proceso al docente ¿puede el Comité de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) de la Universidad del Quindío enviar el libro ensayo para que un evaluador externo revise, analice y conceptúe solo el aspecto de que si la obra tiene carácter de inédito?, es decir, solo conceptuar sobre este criterio (carácter inédito) sin realizar la evaluación externa con los criterios que señala el Acuerdo 12 de 2009.*
- g. *En relación con las preguntas e y f y teniendo en cuenta que hay algunos requisitos que deben ser evaluados al interior de la Universidad (artículo 8 Acuerdo del Consejo Superior No. 012 de 2009) antes de someterlos a evaluación externa y con el propósito de obtener un concepto imparcial sobre ellos ¿es posible delegar esta valoración a pares externos, sin que con ello se estén violando los procedimientos establecidos por la institución, y si el Comité de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) se extralimite u omite en sus funciones u omite?*

En relación a las preguntas enunciadas, se considera importante recalcar las funciones con las que cuenta el CIARP, o el órgano que haga sus veces en una Institución de Educación Superior, según el artículo 25 del Decreto 1279 de 2002, así:

“ARTÍCULO 25. Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje.

La asignación y reconocimiento de bonificaciones, de puntos salariales por títulos, categorías, experiencia calificada, cargos académico-administrativos y desempeño en docencia y extensión, y el reconocimiento de los puntos salariales asignados a la producción académica por los pares externos, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, la hace el órgano interno constituido por cada universidad para tal efecto.” (negrilla fuera de texto original).

ARTÍCULO 26. Valoración y Asignación de puntaje. Para el cumplimiento de esta responsabilidad, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje o el órgano creado por las universidades para tal efecto, tiene en cuenta los siguientes criterios:

- a. Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.*
- b. Relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.*
- c. Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la universidad.*

La actividad de valoración y asignación de puntaje de que trata el artículo 25 puede hacerse con asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando esté determinado o se considere conveniente, en especial cuando se haya dispuesto la evaluación por pares externos de las listas de COLCIENCIAS.” (negrilla fuera de texto original).

También se hace importante señalar, que de acuerdo con el párrafo del artículo 10 del Decreto 1279 de 2002, la institución debe someter la producción del docente a la evaluación de pares externos de las listas de COLCIENCIAS.

Para finalizar se hace importante también traer a colación la competencia con la que cuenta el Consejo Superior de cada Universidad, artículo 23 Decreto 1279 de 2002:

“ARTÍCULO 23. Reglamentación de los criterios de productividad académica.

El procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad, con base en lo dispuesto en este decreto y, en particular, en este capítulo.”

CONSULTA:

“¿Es viable el reconocimiento de puntos salariales por parte del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de la institución, la presentación de un video pedagógico de impacto internacional, acorde a lo que se contempla en los formatos documentados adjuntos para este producto académico?.”

CONCEPTO:

En primer lugar se debe aclarar que, el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios cuenta con unas funciones y una competencia establecida de manera taxativa en el artículo 62 del Decreto 1279 de 2002, se transcribe:

“Artículo 62. Grupo de Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios.

(...) En el marco del seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, este Grupo debe avalar las listas de pares externos de evaluadores preparadas por COLCIENCIAS y velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en este decreto para el reconocimiento de los factores salariales y las bonificaciones.

Como herramienta de apoyo a la evaluación del régimen de los profesores universitarios este Grupo puede definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los órganos que hagan sus veces (...).”

En este orden, el Decreto 1279 de 2002 establece:

“ARTÍCULO 26. Valoración y Asignación de puntaje. Para el cumplimiento de esta responsabilidad, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje o el órgano creado por las universidades para tal efecto, tiene en cuenta los siguientes criterios:

- a. Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.*
- b. Relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.*
- c. Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la universidad. “*

Se aclara entonces que, es la producción de video la susceptible de reconocimiento de puntos y no la presentación, aclarando que su carácter internacional se establece de acuerdo a los siguientes criterios:

“ARTÍCULO 24. Criterios generales para los reconocimientos por productividad académica.

I. Criterios para los reconocimientos de los productos que otorgan puntos salariales

b. PRODUCCIÓN DE VIDEOS, CINEMATOGRÁFICAS O FONOGRAFÍAS. Para efectos de los reconocimientos a trabajos de carácter científico, técnico, humanístico, artístico o pedagógico mediante producciones de videos, cinematográficas o fonográficas, se tienen en cuenta los siguientes factores, para determinar el grado de difusión geográfico y el nivel del rigor didáctico y académico:

1. El carácter internacional del producto. El carácter internacional del producto no lo mide simplemente el hecho de su diseño, planeación, elaboración o divulgación en un país extranjero, sino el impacto internacional y el grado de utilización, difusión o generalización en la aplicación del producto, construido en el exterior o en el país con difusión internacional. Factores como la demanda explícita de dicho trabajo en el exterior por una entidad de reconocida trayectoria o la participación institucional en el proceso con Grupos de otras naciones, reafirman el carácter internacional del producto.”

De conformidad con lo expuesto, le corresponderá al CIARP o la dependencia que haga sus veces, establecer el procedimiento, requisitos y términos con el fin de determinar si un producto cumple o está acorde a lo fijado por el Decreto 1279 de 2002 en consonancia con el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia que trata del principio de autonomía universitaria.

CONSULTA: 2020-ER-323528

“En vista de lo anterior, me veo en la necesidad de acudir al Grupo de Seguimiento para evaluar si es válida esta posición y argumentación por parte del CIARP de la Universidad, la cual considero injusta y no procedente, debido a que se está argumentando que no es posible ascenderme a la categoría de Docente Titular por motivos de no contar en este momento con una rúbrica de ascenso a esta categoría, cuando no solo tuvieron más de 4 años para hacerlo (partiendo de la fecha de mi ascenso como docente Asociado), sino que además después de 7 meses después de haber presentado mi solicitud de ascenso a Docente Titular manifiestan este nuevo requisito que no ha sido construido y mucho menos socializado a fin de conocer los requisitos complementarios, los cuales desde mi concepto solo podrían ser aplicados para aquellas solicitudes que sean presentadas al CIARP en una fecha posterior a la fecha de elaboración de la Rúbrica argumentada.

Adicionalmente, considero que el argumento que expone el CIARP no está acorde con la ley, que para casos de retroactividad el Consejo de Estado expresa lo siguiente: “El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional”. Además: “Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron.” Es importante mencionar que lo justo en cualquier escenario es el actuar y

ser evaluado bajo rúbricas y condiciones de evaluación conocidas, existentes y vigentes y no ser evaluado bajo una rúbrica desconocida e inexistente en el momento de desarrollar cualquier tipo de actividad, lo cual generaría incertidumbre para cualquier persona.”

CONCEPTO:

En primer lugar se ha de aclarar que, el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios cuenta con unas funciones y una competencia establecida de manera taxativa en el artículo 62 del Decreto 1279 de 2002, el cual establece entre otras cosas lo siguiente:

“Artículo 62. Grupo de Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios.

(...) En el marco del seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, este Grupo debe avalar las listas de pares externos de evaluadores preparadas por COLCIENCIAS y velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en este decreto para el reconocimiento de los factores salariales y las bonificaciones.

Como herramienta de apoyo a la evaluación del régimen de los profesores universitarios este Grupo puede definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los órganos que hagan sus veces (...).”

Ahora bien en los artículos 25 y 26 del Decreto 1279 de 2002, estipulan la competencia que ostentan los CIARP de la siguiente:

“ARTÍCULO 25. Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje.

La asignación y reconocimiento de bonificaciones, de puntos salariales por títulos, categorías, experiencia calificada, cargos académico-administrativos y desempeño en docencia y extensión, y el reconocimiento de los puntos salariales asignados a la producción académica por los pares externos, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, la hace el órgano interno constituido por cada universidad para tal efecto.

ARTÍCULO 26. Valoración y Asignación de puntaje.

Para el cumplimiento de esta responsabilidad, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje o el órgano creado por las universidades para tal efecto, tiene en cuenta los siguientes criterios:

- a. Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.*
- b. Relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.*
- c. Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la universidad.*

La actividad de valoración y asignación de puntaje de que trata el artículo 25 puede hacerse con asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando esté determinado o se considere conveniente, en especial cuando se haya dispuesto la evaluación por pares externos de las listas de COLCIENCIAS.”

Igualmente se trae a colación lo dispuesto por el Decreto 1279 de 2002, respecto a la potestad con la que cuenta las IES a fin de reglamentar lo establecido en dicha norma:

“ARTÍCULO 23. Reglamentación de los criterios de productividad académica.

El procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad, con base en lo dispuesto en este decreto y, en particular, en este capítulo.”

Con base en las disposiciones antes anotadas, es el CIARP quien valora y asigna el puntaje que le corresponde, con base en los lineamientos que ha establecido, los cuales deben ceñirse a las modalidades productivas descritas taxativamente en el Decreto 1279 de 2002 y con base en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia que trata del principio de autonomía universitaria, y teniendo en cuenta, que la falta de reglamentación interna en materia de políticas y procedimientos que implementen lo establecido en el Decreto en mención, no es razón para no aplicar lo dispuesto en esta norma, en conformidad con los principios administrativos de celeridad y eficacia en las solicitudes de ascenso o reconocimiento que se presente ante la institución, máxime cuando el Decreto en su artículo 63 estableció el término para actualizar los reglamentos a partir de su vigencia.

En el anterior sentido y, teniendo en cuenta que en su escrito expone asuntos netamente administrativos, se hace importante señalar que, el Grupo de Seguimiento debe velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en el Decreto 1279 de 2002, es decir, el tema expuesto por usted, no es de la competencia de este Grupo, pues el mismo no puede analizar el procedimiento y las decisiones tomadas por las instituciones de educación superior a través de sus diferentes dependencias u órganos en este el caso el CIARP de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD-.

No obstante, y teniendo en cuenta su comunicación en donde informa el presunto desconocimiento por parte de la institución de los criterios fijados por la norma en cita, para el ascenso en el escalafón docente, y por la presunta aplicación en su caso en particular de reglamentos no regulados a la fecha, se traslada su consulta o petición para su revisión integral a la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

CONSULTA: 2021-ER-031761

“TERCERO: Que, no obstante que el parágrafo II del artículo 17 del precitado decreto limita el incremento salarial por vía de puntos salariales a docentes que ocupen algunos cargos académico administrativos, entre ellos a los decanos, también es cierto que toda génesis de cualquier norma obedece a unos presupuestos fácticos de satisfacer algunas necesidades sociales o del mismo estado, en este caso lo que busca dicho artículo 17, parágrafo II es que dichos directivos docentes no perciban doble remuneración salarial, por vía de bonificación, porque en razón de la autonomía universitaria, todas las universidades(a excepción diría yo, la universidad del Quindío) tiene una bonificación para esos cargos académico administrativos, que en algunos casos es constitutiva de salario y en otros caso no, para citar algunos ejemplos: La U.T.P tiene para los decanos 1,5 s.m.m.v de bonificación, las Universidades de Caldas, Tolima y Atlántico, Surcolombiana y la del Valle, para citar otros ejemplos tienen una bonificación del 25% del salario de cada decano y se podrían mencionar muchas más.

CUARTO: Que algunas Universidades limitan ese incremento salarial mencionado sólo a aquellos productos relacionados en el artículo 10 del decreto 1279 y estipulados como PRODUCCION ACADÉMICA.

QUINTO: Que, por decisión del Honorable Consejo Superior anterior de la Universidad del Quindío, se eliminó de tajo toda bonificación para los mencionados directivos docentes”.

1. *En el mencionado oficio el docente realiza la siguiente solicitud:*

“Es por todo lo anterior que les solicito muy respetuosamente, se me reconozcan de manera retroactiva, desde el momento de la publicación de la resolución antes mencionada, los puntos salariales a que tengo derecho por ostentar la categoría de a Universidad del Quindío y que en este caso corresponden a 22.”

De acuerdo con el anterior contexto y teniendo en cuenta que para el Comité no hay claridad en algunos aspectos que permitan responder acertadamente al profesor, el CIARP, respetuosamente le solicita su apoyo jurídico como Grupo experto en el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades públicas en la solución de la siguiente inquietud:

¿Es viable, dar respuesta positiva a la solicitud del profesor que desempeña el cargo como Decano, de acuerdo a los argumentos esbozados?”

CONCEPTO:

En primer lugar se trae a colación el artículo 12 del Decreto 1279 de 2002, el cual establece:

“ARTÍCULO 12. Los factores que inciden en las modificaciones de los puntos salariales. Para los docentes vinculados al presente decreto (capítulo I), las modificaciones de los puntos salariales se hacen con base en los siguientes factores:

a. Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado.

b. La categoría dentro del escalafón docente.

c. La productividad académica.

d. Las actividades de Dirección académico – administrativas.

e. El desempeño destacado en las labores de docencia y extensión.

f. Experiencia calificada”(negrilla fuera de texto original)”

Ahora bien, frente al asunto de su consulta, el párrafo II del artículo 17 de la misma disposición en cita, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO II. Los profesores que realizan actividades académico - administrativas en cargos de dirección universitaria como: Rector, Vicerrector, Secretario General, Director Administrativo y Decano, solo pueden modificar su salario mediante el reconocimiento de puntos salariales por gestión académico – administrativa.”

El cambio de categoría en el escalafón se contempla como un factor para la modificación de puntos salariales, no obstante, y teniendo en cuenta el asunto consultado, dicha disposición encuentra su límite de aplicación en lo dispuesto por el párrafo II del artículo 17 del Decreto 1279 de 2002, transcrita con anterioridad, ya que, es potestativo del docente el tipo de remuneración que quiera devengar o de conformidad con lo reglamentado por la universidad, no obstante, también debe atender lo preceptuado en el Acuerdo 03 de 2007 numeral 6, el cual es claro en establecer que, el reconocimiento de los puntos por

productividad académica solo se podrá hacer efectivo a partir del momento en que el docente termine el ejercicio de las actividades académico- administrativas.

Por otra parte, el texto del decreto no menciona explícitamente el carácter retroactivo del reconocimiento de puntos salariales, asunto este que ha sido materia de conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y de otras instancias de decisión judicial, inclusive las altas cortes. Razón por lo cual consideramos que, en el marco de la autonomía universitaria cada institución debe garantizar el amparo normativo de las condiciones en las cuales se confiere o no el reconocimiento efectivo de los puntos salariales asignados.

Recordando que el alcance del presente concepto se rige bajo la competencia que ostenta el Grupo, se transcribe:

“Artículo 62. Grupo de Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios.

(...) En el marco del seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, este Grupo debe avalar las listas de pares externos de evaluadores preparadas por COLCIENCIAS y velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en este decreto para el reconocimiento de los factores salariales y las bonificaciones.

Como herramienta de apoyo a la evaluación del régimen de los profesores universitarios este Grupo puede definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los órganos que hagan sus veces (...)”

Frente a consultas similares (2011-ER-62358) este Grupo ha conceptualizado lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1279 de 2002 y en el artículo 6 del Acuerdo 03 de 2007 del Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores de las Universidades Públicas, el reconocimiento de puntos por productividad académica para los docentes que asumen cargos académico administrativos, independientemente de haber elegido entre la remuneración del cargo que va a desempeñar y la que le corresponde como docente, solo se podrá hacer efectivo a partir del momento en que el docente termine el ejercicio de las actividades académico-administrativas.”

CONSULTA: 2021-ER-081317

“De manera cordial, el Comité Interno Asignación y Reconocimiento de Puntaje -CIARP de la Universidad de la Amazonia, solicita colaboración en concepto al Grupo de Seguimiento, el caso de un docente ocasional de tiempo completo, donde solicita puntos salariales por ser Coordinador Académico del Programa.

Teniendo en cuenta que nuestra Institución cancela puntos por la evaluación académico administrativo a los Docentes de Planta únicamente cada año, dado que hasta el momento ningún docente ocasional había solicitado puntos por la coordinación.”

CONCEPTO:

En atención a su consulta se hace necesario traer a colación lo dispuesto el Decreto 1279 de 2002, así:

“ARTÍCULO 1. Campo de aplicación de este Decreto.

Las disposiciones de este decreto se aplican en las universidades estatales u oficiales a quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes, o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia de este decreto.” (negrilla fuera de texto original)

...

ARTÍCULO 3. Profesores Ocasionales.

Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.”

Igualmente, este Grupo mediante la consulta elevada con el número de radicado 2018-ER-204826, conceptuó lo siguiente:

“El Decreto 1279 de 2002 se encuentra dirigido a los docentes que vinculen mediante concurso como empleados públicos de alguna de las universidades estatales u oficiales como lo contempla el artículo 1 del decreto.

A su vez, los artículos 3 y 4 ibidem, dejan en claro que los profesores ocasionales y los profesores de hora – cátedra no son empleados públicos docentes y por lo tanto no les es aplicable el Decreto 1279 de 2002, por ello su vinculación se hace conforme a las reglas que definan cada institución de educación superior de conformidad con su normatividad interna.”

Además se debe señalar que, el art 17 del Decreto 1279 de 2002 establece que en el caso de asumir cargos académico administrativos, es el profesor de carrera quien puede escoger la remuneración del cargo que a desempeñar y el que le corresponde como docente.

Frente al asunto de su consulta, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 17 de la misma disposición en cita, en la cual se evidencia taxativamente que el cargo objeto de consulta no es susceptible de reconocimiento por gestión académico-administrativa, puesto que se trata de un cargo de coordinación y no de dirección, se trae a colación el literal e), así:

“ e. Los Directores de Departamentos, Escuelas, Institutos, Centros u otras unidades de gestión académico administrativa en las Facultades hasta dos (2) puntos.”

CONSULTA: 2021-ER-072960

“Desde la Universidad Distrital hemos evidenciado situaciones dudosas, en relación con la publicación de múltiples artículos por un mismo autor en el mismo volumen y número de la revista, lo que se ha reportado en distintos medios como publicación en revistas predatoras.

Por lo que solicitamos, orientación frente a estas situaciones dado que los profesores han presentado la documentación completa para cada artículo y las revistas se encuentran indexadas por PUBLINDEX, por lo que el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje – CPDAP de la Universidad, no ha tenido razones suficientes para no asignar puntos salariales. A continuación, reportamos las revistas encontradas durante el año 2020.

CONCEPTO:

El CIARP o el órgano correspondiente, es quien valora y asigna el puntaje que le corresponde, con base en los lineamientos que ha establecido, los cuales deben ir acorde a lo fijado por el Decreto 1279 de 2002, teniendo en cuenta los siguientes criterios establecidos en los literales a y c artículo 26 se transcribe

- “a. Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.*
- b. Relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.*
- c. Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la universidad.*

La actividad de valoración y asignación de puntaje de que trata el artículo 25 puede hacerse con asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando esté determinado o se considere conveniente, en especial cuando se haya dispuesto la evaluación por pares externos de las listas de COLCIENCIAS.”

Ahora bien, frente al tema consultado se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 24 de la misma disposición, se transcribe:

“ARTÍCULO 24. Criterios generales para los reconocimientos por productividad académica.

- I. Criterios para los reconocimientos de los productos que otorgan puntos salariales*

Solo se pueden reconocer puntos salariales por productividad académica para los siguientes productos, con los criterios que se establecen en este numeral.

- a. REVISTAS ESPECIALIZADAS.*

Según los criterios de COLCIENCIAS, se clasifican, indexan u homologan las revistas especializadas indexadas internacionalmente, en los tipos A1 y A2. Para las demás revistas que cumplan los criterios de COLCIENCIAS, esta institución las clasifica, indexa u homologa en los tipos B y C.

Para efecto del reconocimiento de puntos, de acuerdo con lo previsto en este decreto, las universidades inscriben en COLCIENCIAS las revistas que consideran deben ser homologadas, indexadas o clasificadas por esta entidad, según los criterios y normas que COLCIENCIAS adopte.

La indexación u homologación de COLCIENCIAS es un reconocimiento temporal a la revista seleccionada.

COLCIENCIAS clasifica, homologa o indexa las revistas electrónicas especializadas, de la misma forma y con las mismas modalidades, condiciones y niveles que las revistas impresas.

Los artículos en periódicos o en sus separatas habituales no se reconocen como publicaciones en revistas, ni tampoco se admiten bajo otra modalidad productiva. En consecuencia, no dan derecho a la asignación de puntajes.

No se reconocen puntajes salariales por artículos en revistas que no estén clasificadas, indexadas u homologadas por COLCIENCIAS.” (negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el reconocimiento salarial por productividad académica se debe asignar a las revistas especializadas que indexa u homologa COLCIENCIAS.

Para finalizar, se hace también importante señalar que en respuesta dada a la consulta 2020-ER-136421 este Grupo respecto a publicaciones en revistas “presuntamente heckeadas, secuestrados o falsas”, dio las siguientes recomendaciones:

“Se recomienda que frente a estos eventos planteados en la consulta, se ponga en conocimiento el tema a los sistemas de indexación y resumen donde se encuentra la revista, como al editor de la publicación afectada.

Igualmente, para su conocimiento, en la página Web del Ministerio Ciencia Tecnología e Innovación, en el portal PUBLINDEX, se define lo siguiente respecto a las revistas con denominación “canceladas” o “descontinuadas”, así:

<https://minciencias.gov.co/convocatorias/fortalecimiento-capacidades-para-la-generacion-conocimiento/convocatoria-para>

En el documento: Modelo de clasificación de revistas PUBLINDEX página 24, se define lo siguiente:

Paso 5. Identificación de revistas canceladas o descontinuadas Las revistas que se encuentren en estado de “canceladas” o “descontinuadas” en los SIRES (Sistemas de Indexación y Resumen), serán excluidas del proceso de la convocatoria sin derecho a solicitar evaluación por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Finalmente, para mayor ilustración ponemos a su disposición el Documento Guía Servicio Permanente de Indexación de Revistas de Ciencia, Tecnología e Innovación Colombianas, a través del siguiente enlace:

<https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/paginas/M304PR02G01-guiaserviciopermanente-indexacion.pdf>

No obstante lo anterior, el Grupo de Seguimiento reconoce el carácter de estructural y relevante del asunto consultado, por lo cual agendará una sesión extraordinaria con el fin de proceder a un abordaje más detallado con miras a elaborar un pronunciamiento que contenga directrices y criterios a este respecto.

CONSULTA: 2020-ER-293373

“Soy profesor de planta en categoría Asociado en la Universidad Nacional de Colombia desde hace varios años. Realicé estudios de Doctorado en Ingeniería en cotutela entre la Universidad Paul Sabatier – Toulouse III de Francia y la Universidad de los Andes de Colombia. Tengo también una Maestría en Ingeniería Eléctrica de esta Universidad y no tengo estudios de Especialización. Por razones administrativas obtuve los dos diplomas de Doctorado en fechas diferentes. La Universidad Nacional de Colombia me ha reconocido 40 puntos salariales por la Maestría y 80 puntos por el Doctorado de Francia. Es decir, tengo un reconocimiento de 120 puntos salariales en lo relativo a formación de Posgrado. Quisiera saber, a la luz de los pronunciamientos del MEN y el Grupo de Seguimiento al Decreto 1279 de 2002, si se puede reconocer puntaje adicional (20 puntos) para el Doctorado de Colombia, realizado en cotutela con Francia. La inquietud surge porque al indagar en la información oficial del MEN, encuentro que este reconocimiento adicional, sin superar el tope máximo de 140 puntos establecido en el Decreto 1279, si aplica en el caso de Doble Diploma en Maestría (cotutela), pero no pude encontrar información para este caso en Doctorado. Agradezco la orientación que puedan brindarme en esta situación.”

CONCEPTO:

Respecto al puntaje para los títulos de posgrado, el Decreto 1279 de 2002 estableció en su artículo 7 lo siguiente y pertinente para la presente respuesta:

“b. Por el título de Magister o Maestría se asignan hasta cuarenta (40) puntos.

c. Por título de Ph. D. o Doctorado equivalente se asignan hasta ochenta (80) puntos. Cuando el docente acredite un título de Doctorado, y no tenga ningún título acreditado de Maestría, se le otorgan hasta ciento veinte (120) puntos. No se conceden puntos por títulos de Magister o Maestría posteriores al reconocimiento de ese doctorado.”

Sin embargo frente a puntos adicionales el mismo artículo estableció lo siguiente:

d. Cuando el docente acredite dos (2) títulos de Magister o Maestría (como máximo) se le asignan hasta veinte (20) puntos adicionales al puntaje que le corresponde por uno de esos títulos, sin que sobrepase los sesenta (60) puntos. Igual procedimiento se aplica al docente que acredite dos (2) títulos de Ph. D. o Doctorado equivalente (como máximo), sin que sobrepase los ciento veinte (120) puntos. En el caso de los docentes sin título de Maestría, la acreditación de dos Títulos de Ph.D. o Doctorado equivalente les permiten acumular hasta ciento cuarenta (140) puntos.

Y frente al máximo puntaje el parágrafo I ibídem, dispuso puntualmente, *“...El máximo puntaje acumulable por títulos de posgrado es de ciento cuarenta (140) puntos.”*

Las anteriores disposiciones proceden en caso de que el CIARP y la institución a través de su autonomía universitaria constaten de que se trata de dos títulos doctorales y no simplemente de una cotutela como se menciona en la solicitud.

CONSULTA: 2021-ER-101565

En el año 2018 la Universidad del Valle, a través de la Resolución No. 065 del 21 de Junio de ese año, expedida por el Consejo Académico de esa entidad, convocó a quienes como Docentes quisieran participar en un Concurso Público de Méritos; convocatoria que en ese momento se hizo por la necesidad de hacer unos reemplazos de Docentes. Una vez se realizó este concurso, el 14 de Enero del referido año, la Universidad citada, publicó la lista de

seleccionados a través de la Resolución N° 0045 expedida por la Rectoría, en la cual se anunciaba que el profesor Paredes G. había sido el justo ganador de una plaza de tiempo completo, en el Departamento de Matemáticas de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de dicha entidad; por lo que una vez, se comunicó este resultado, él realizó todos los trámites necesarios para ocupar dicho cargo, adjuntando los documentos que en esa ocasión le solicitaron. Al posesionarse mi mandante de esa labor, para sorpresa de él, ese mismo día y esa misma hora, se enteró que su posesión iba a ser, no como profesor Titular, tal como él lo esperaba, sino como en la categoría de Profesor Auxiliar, ante lo cual, en un principio él se opuso de manera respetuosa, por lo que la funcionaria encargada de recibir los documentos que le habían solicitado, el explicó muy claramente: “Que esa categoría era provisional, mientras terminaban de evaluar su hoja de vida, y que una vez terminado ese proceso, lo ubicarían en la categoría definitiva, y le ajustarían su salario”.

CONCEPTO:

En primer lugar se debe aclarar que, el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios cuenta con unas funciones y una competencia establecida, de manera taxativa, en el artículo 62 del Decreto 1279 de 2002, el cual establece entre otras cosas lo siguiente:

“Artículo 62. Grupo de Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios.

(...) En el marco del seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, este Grupo debe avalar las listas de pares externos de evaluadores preparadas por COLCIENCIAS y velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en este decreto para el reconocimiento de los factores salariales y las bonificaciones.

Como herramienta de apoyo a la evaluación del régimen de los profesores universitarios este Grupo puede definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los órganos que hagan sus veces (...).”

Se debe tener en cuenta que, el CIARP o el órgano correspondiente, es quien valora y asigna el puntaje que le corresponde, teniendo en cuenta el artículo 1 y los factores fijados en el literal b) artículo 6 del Decreto 1279 de 2002, correspondiente dentro de la categoría del escalafón docente, la cual deberá ser debidamente acreditada y reconocida de acuerdo con la estipulado en el artículo 8 ibídem.

Teniendo en cuenta la falta de competencia que tiene este Grupo para determinar los motivos por los cuales presuntamente la institución no lo ha ubicado en el escalafón docente, que según su comunicación se merece por su experiencia en otras universidades públicas, y en atención a que usted ha elevado varios derechos de petición ante la institución, sin recibir una respuesta de fondo al respecto, en la fecha se traslada la petición para su revisión integral a la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

CONSULTA: 2020-ER-335621

Así las cosas, el documento es de modalidad "artículo de datos", que actualmente no corresponde a ninguna de las modalidades planteadas por el Decreto 1279.

Por lo tanto, solicitamos comedidamente pronunciarse acerca de la siguiente consulta:

¿los documentos modalidad "artículos de datos" pueden ser homologados a algunas de las modalidades reconocidas por el Decreto 1279 y, sí este es el caso, a cuál de ellas?"

CONCEPTO:

Se trae a colación lo ya conceptuado por este Grupo frente al asunto, mediante la consulta elevada con número de radicado 2020-ER-174700, así:

"Este Grupo recomienda al CIARP que, conforme a su reglamentación interna y a los lineamientos establecidos en el Decreto 1279 de 2002, se revise el tema y la posibilidad de otorgar los puntos correspondientes, considerando el artículo presentado teniendo en cuenta lo establecido artículo 10 numeral I literal a literal B.

Ahora frente a la consulta de modificación de los porcentajes de asignación de puntos se debe aclarar que dicho asunto se escapa de la órbita de competencia de este Grupo, ya que el Decreto 1279 de 2002 establece taxativamente los puntos o porcentajes a otorgar.

Se recomienda tener en cuenta las definiciones de las tipologías según fuente de Minciencias de acuerdo con lo mencionado en la primera parte de esta respuesta (artículo 10 numeral I literal a literal B), en el siguiente enlace:

<https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/paginas/M304PR02G01-guiaserviciopermanente-indexacion.pdf>

CONSULTA: 2021-ER-091005

"Señores Grupo de Seguimiento al Decreto 1279 Cordial saludo: El CIARP UFPS, mediante sesión remota Ordinaria por TIC del 11 de marzo de 2021, según consta Acta 01, solicita concepto referente al siguiente caso: Un docente de nuestra institución solicita el reconocimiento y asignación de puntos salariales por la publicación de un Artículo denominado Proceso educativo en programas de Arquitectura bajo el aislamiento preventivo obligatorio por causa del COVID-19" publicado la clasificación Dossier como lo evidencia la tabla de contenido de la Revista Educación y Humanismo, Volumen 22, Numero 39, la cual es financiada por la Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia. El 16 de diciembre de 2020 y 18 de marzo de 2021, se recibió certificados por parte de la revista el cual nos expresa que el Artículo es Científico" y se enmarca en la categoría: A. RECONOCIMIENTOS EN REVISTAS ESPECIALIZADAS, full paper", pero no explica el motivo de la clasificación en la tabla de contenido como Dossier. Pregunta: Teniendo en cuenta la tabla de contenido publicada por la revista, cataloga el artículo con clasificación Dossier, se solicita al honorable Grupo de Seguimiento al Decreto 1279 conceptúe la modalidad que debe aplicarse para el reconocimiento de la productividad mencionada, aplicando el Decreto 1279 de 2002 en su Artículo 10, A. RECONOCIMIENTOS EN REVISTAS ESPECIALIZADAS. Agradezco la atención prestada y deseándole éxitos en su labor personal y profesional. Gracias Anexos: -Certificados expedido por la revista -Artículo publicado -Tabla de contenido Revista Educación y Humanismo Vol. 22 Núm. 39. -Clasificación de la revista en Publindex -Respuesta 18 de marzo de 2021 Revista Educación y Humanismo"

CONCEPTO:

En primer lugar, se reitera lo conceptuado mediante radicado 2019-ER-255055, así:

“El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) o al órgano interno constituido por cada universidad que haga sus veces, es el competente para asignar y reconocer bonificaciones, puntos salariales por títulos, categorías, experiencia calificada, cargos académico-administrativos y desempeño en docencia y extensión, y reconocer puntos salariales asignados a la producción académica por los pares externos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1279 de 2002.

Los artículos publicados en revistas especializadas obedecen a los criterios definidos en el Decreto 1279, artículo 10 La productividad académica, I. Definición de puntajes y topes según la modalidad productiva, en el numeral a, de la siguiente manera:

a) Reconocimientos en revistas especializadas

A. Artículos

Para los reconocimientos de los artículos tradicionales (“full paper”), completos y autónomos en su temática, se adoptan las siguientes reglas para la asignación de los puntajes:

A. 1. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A1, según el índice de Colciencias, quince (15) puntos por cada trabajo o producción.

A. 2. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A2, según el índice de Colciencias, doce (12) puntos por cada trabajo o producción.

A. 3. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo B, según el índice de Colciencias, ocho (8) puntos por cada trabajo o producción.

A. 4. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo C, según el índice de Colciencias, tres (3) puntos por cada trabajo o producción.

B. Otras modalidades de publicaciones en revistas especializadas

Para la denominada “Comunicación corta” (“short communication”, “artículo corto”), según los parámetros de Colciencias, publicada en revistas especializadas indexadas u homologadas por Colciencias, se asigna el 60% del puntaje que le corresponde según su nivel y clasificación.

Para los reportes de caso o revisiones de tema o cartas al editor o editoriales, publicados en revistas especializadas indexadas u homologadas por Colciencias, se asigna el 30% del puntaje según su nivel y clasificación.

Se debe verificar la categoría de la revista, no el artículo. Esto debido a que a todos los artículos de una revista se les otorga el mismo puntaje, de acuerdo con su modalidad, nivel y clasificación, por lo tanto, el CIARP debe adicionalmente tener en cuenta lo normado en el artículo 15 del Decreto 1279 de 2002 y en su reglamentación interna.”

La anterior conclusión en consonancia con lo establecido en el inciso final del literal a) numeral I del artículo 24, el cual se transcribe para mayor ilustración.

“Para la asignación y reconocimiento de puntos salariales se evalúa la revista y no el artículo. A todos los artículos de una revista se les otorga el mismo puntaje, de acuerdo con su modalidad, nivel y clasificación.”

CONSULTA: 2021-ER-103739

Para efectos de reconocimiento de puntos salariales por título de postgrados se considera transitoriamente cumplido el requisito de ley con la presentación del acta de grado o el título, o constancia de título en trámite, debidamente apostillados o con firmas reconocidas por las autoridades consulares colombianas acreditadas ante el país donde adelantó sus estudios. subrayado fuera de texto.” Deduciendo: -Que no es necesario que los documentos acta, título o constancia en trámite tengan simultáneamente ambas propiedades; es decir estar apostillada y firmadas al mismo tiempo (pues se trata de una disyunción ("o") y no una conjunción ("y")).

De ser así, la parte del acuerdo en cuestión debería rezar como sigue:

... debidamente apostillados y con firmas reconocidas por las autoridades consulares colombianas acreditadas ante el país donde adelantó sus estudios. -Que una condición suficiente para dar por cumplido el requisito es haber presentado el título de doctor debidamente apostillado (entre otras posibles formas de cumplimiento).”

Por lo anterior, el CIARP UFPS solicita de manera atenta y respetuosa:

1. Concepto respecto a la viabilidad de la interpretación de la norma recalcando que en casos similares anteriores se ha tenido en cuenta el soporte de apostillado o firma reconocida por las autoridades consulares colombianas acreditadas ante el país donde adelantó sus estudios, para la respectiva asignación. Se anexan: -Decreto 1279 de 2002 -Acuerdo 063 de 2002 -Acuerdo 080 de 2005 -Trazabilidad de las solicitudes con los soportes y respuestas Sin otro particular, VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO Secretario”

CONCEPTO:

Frente a su consulta se ha de aclarar que la norma es taxativa, se debe satisfacer al menos uno de los requerimientos.

CONSULTA: 2021-ER-107439

“...consulta: En la sesión del CIARP del 25 de marzo de 2021 surgió una duda acerca de la tipología de los artículos publicados en revistas homologadas, los tipos de artículos son los siguientes: 1. Reply <https://iopscience.iop.org/article/10.1088/1361-6552/abd10c> 2. Data paper

<https://esajournals.onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1002/ecy.3273>

<https://esajournals.onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1002/ecy.3273>

Estos tipos de artículos no se relacionan dentro del artículo 10 del Decreto 1279 de 2002, ni en el apartado de otras modalidades de publicaciones en revistas especializadas, en el cual se establece asignar un porcentaje a algunas modalidades.

*La pregunta específica es **¿qué porcentaje de puntos salariales se le debe asignar a cada una de estas modalidades?, o, ¿le corresponde la totalidad, según la categoría de la revista?***

La anterior información la solicitamos de la manera más comedida con el fin de que el CIARP asigne los puntos a que haya lugar. Agradecemos de antemano su colaboración y apoyo. Quedamos atentos a sus respuestas para actuar en consecuencia.

CONCEPTO:

Se trae a colación lo ya conceptuado por este Grupo frente al asunto, mediante la consulta elevada con numero de radicado **2020-ER-174700**, así:

“Este Grupo recomienda al CIARP que, conforme a su reglamentación interna y a los lineamientos establecidos en el Decreto 1279 de 2002, se revise el tema y la posibilidad de otorgar los puntos correspondientes, considerando el artículo presentado teniendo en cuenta lo establecido artículo 10 numeral I literal a literal B.

Ahora frente a la consulta de modificación de los porcentajes de asignación de puntos se debe aclarar que dicho asunto se escapa de la órbita de competencia de este Grupo, ya que el Decreto 1279 de 2002 establece taxativamente los puntos o porcentajes a otorgar.

Se recomienda tener en cuenta las definiciones de las tipologías según fuente de Minciencias de acuerdo con lo mencionado en la primera parte de esta respuesta (artículo 10 numeral I literal a literal B), en el siguiente enlace:

<https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/paginas/M304PR02G01-guiaserviciopermanente-indexacion.pdf>

CONSULTA: 2021-ER-109360

“Nuestra solicitud va encaminada a que nos indiquen que aspectos están tomando ustedes como referencias sobre la producción de videos y softwares sobre temas que son de áreas diferentes a las de su perfil, por ejemplo un Ingeniero de Sistemas de la Facultad de Ingeniería publica un video sobre cirugía o procedimientos quirúrgicos de pequeños animales, esta actividad la toman de un docente del área de la M:V:Z quien es el que realiza el procedimiento y el Ingeniero de Sistemas elabora el video o el software y es así como los docentes del área de ingeniería y de otras áreas están enviando a este comité se le reconozcan puntos por esta clase de productos.

Como estas solicitudes han venido aumentando en gran escala, el Comité ve con preocupación la excesiva solicitud de reconocimiento de puntajes por este aspecto. En varias oportunidades nos han solicitado docentes del área de Ciencias Naturales haciendo solicitudes de puntos por softwares sobre cirugías en pequeños y grandes animales.

Por todo lo anterior les agradecemos nos indiquen el procedimiento que ustedes llevan con relación al reconocimiento de puntos en lo que tiene que ver con Software y Videos”

CONCEPTO:

En primer lugar el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios cuenta con unas funciones y una competencia establecidas, de manera taxativa, en el artículo 62 del Decreto 1279 de 2002, el cual establece entre otras cosas lo siguiente:

“Artículo 62. Grupo de Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios.

(...) En el marco del seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, este Grupo debe avalar las listas de pares externos de evaluadores preparadas por COLCIENCIAS y velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en este decreto para el reconocimiento de los factores salariales y las bonificaciones.

Como herramienta de apoyo a la evaluación del régimen de los profesores universitarios este Grupo puede definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los órganos que hagan sus veces (...).”

Con base en lo anterior, el Grupo de Seguimiento debe velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en el Decreto 1279 de 2002, por lo tanto, no es el referido Grupo competente para establecer el procedimiento para el reconocimiento y asignación de puntos por producción de videos y SOFTWARE, pues dicha competencia recae de conformidad con el artículo 23 ibídem, *“El procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad”*, bajo los criterios establecidos en el artículo 24 de la misma disposición.

Ahora bien, en relación con lo consignado en su consulta *“sobre la producción de videos y softwares sobre temas que son de áreas diferentes a las de su perfil”*, el comité interno de asignación de puntaje de cada universidad deberá analizar la viabilidad o no de asignar los puntos correspondientes, teniendo en cuenta la naturaleza del producto, es decir, el conocimiento y la competencia para su desarrollo los cuales deberán guardar relación con el área de desempeño.

CONSULTA: 2021-ER-121651

“De manera atenta me permito presentarles la inquietud planteada por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de esta institución y que está directamente relacionada con la asignación de puntos de bonificación a productos que fueron objeto de asignación de puntos salariales.

El Decreto 1279 en el artículo 19 manifiesta lo siguiente:

“Artículo 19. Generalidades. Corresponde a los Consejos Superiores Universitarios establecer un sistema de bonificaciones no constitutivas de salario. Las bonificaciones son reconocimientos monetarios no salariales, que se reconocen por una sola vez, correspondientes a actividades específicas de productividad académica y no contemplan pagos genéricos indiscriminados. En los actos administrativos mediante los cuales se hacen los reconocimientos de bonificaciones, debe constar el valor del pago y el producto académico que lo origina.

Para efectos de la liquidación de las bonificaciones, se entiende que un punto de bonificación tiene el mismo valor que el utilizado para la determinación de los salarios.

Las universidades liquidan y pagan semestralmente las bonificaciones que se causen en dicho período, y para todos los efectos se toma como base el año calendario.

Las actividades de productividad académica que tengan reconocimientos salariales (Artículo 15, capítulo III), no reciben bonificaciones.” (subrayado fuera del texto original)

Si bien la norma en la parte subrayada establece esta restricción, no deja claridad sobre los parámetros necesarios para considerar que dos productividades académicas sean catalogadas como iguales.

Ahora bien, teniendo en cuenta el aumento creciente de los diferentes medios de comunicación y difusión que se presentan hoy en día, la accesibilidad para exponer temas producto de investigaciones en curso en diversos eventos especializados, y la actualización normativa que se ha venido presentado como respuesta a la evolución de las tecnologías de la información y comunicación y su interacción con la población tal como lo evidencia la resolución 643 de 2021 (política pública de apropiación social del conocimiento en el marco de las ciencias, tecnología e innovación), los docentes encuentran en estos medios puertas para ampliar el público objetivo de sus investigaciones.

Puntualmente en nuestra institución se ha presentado el caso en el cual un docente publica en una revista especializada un artículo “full paper” de una investigación que se llevó a cabo y realiza la solicitud de puntos salariales por el artículo cumpliendo con las condiciones establecidas por el Decreto 1279 de 2002 y obteniendo así el derecho a los puntos salariales correspondientes.

Posteriormente, el docente presenta en un evento especializado una ponencia cuyo título, temática y población muestra es igual al producto que fue objeto de reconocimiento de puntos salariales, y solicita ante el Comité el reconocimiento de puntos de bonificación por la presentación de la ponencia en el evento especializado.

En ese orden de ideas surgen los siguientes interrogantes:

- 1 ¿Se puede considerar que la presentación oral de una ponencia y la publicación de un artículo en una revista especializada de un mismo título y tema es un mismo producto?*
- 2. ¿Si se presenta una solicitud de puntos un artículo publicado en revista especializada y por una ponencia en evento especializado con una población muestra diferente y conclusiones diferentes, pero con un mismo título, se consideran un mismo producto?*

CONCEPTO:

La norma es taxativa, frente a la imposibilidad del reconocimiento de puntos bonificables por actividades de productividad académica de los que han tenido reconocimiento salarial previo, lo anterior de conformidad con lo preceptuado el inciso cuarto artículo 19 del Decreto 1279 de 2002 que establece, “*Las actividades de productividad académica que tengan reconocimientos salariales (Artículo 15, capítulo III), no reciben bonificaciones”*

Se aclara que, frente a las dos interrogantes planteados, el Decreto establece restricciones para el reconocimiento o adición de puntos a actividades a los que ya se les ha otorgado puntaje, como se indica en el numeral II artículo 10 y el numeral II artículo 21.

CONSULTA Y CONCEPTO: 2021-ER-126195

- a. *PRIMERO: Explicar si dentro del Decreto 1279 de 2002 y normatividad adicional, existe si existe topos anuales por productividad académica por artículos, libros, premios o patentes según el artículo 10.*

Respuesta:

Este Grupo dando respuesta a la consulta elevada con radicado 2020-ER-027471 informó lo siguiente:

“El Decreto 1279 de 2002 no establece de modo general un límite o máximo de puntos salariales en total a reconocer en los procedimientos de actualización a un docente durante un año determinado. El máximo o el tope de puntos a que se refiere la norma se detalla a continuación:

El Decreto 1279 de 2002 establece el puntaje salarial de productividad académica así:

“ARTÍCULO 10. La productividad académica.

I. Definición de puntajes y topos según la modalidad productiva.

A los docentes que ingresen o reingresen a la carrera docente, se les asigna el puntaje salarial de productividad académica de acuerdo con las distintas modalidades académicas, sus criterios y sus diversos topos Para las asignaciones de puntos se aplican los criterios establecidos en el Capítulo V, y el requerimiento de la evaluación por pares externos contemplada en este decreto. Se tiene en cuenta la producción académica, sin el requisito de crédito o mención a la universidad respectiva: (...)

En igual sentido, el Acuerdo 01 del 04 de marzo de 2004, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los siguientes criterios de evaluación y asignación de puntajes:

1. Los topos máximos de reconocimiento de puntos salariales por productividad académica establecidos en el Artículo 10 del Decreto 1279, únicamente se aplican para el ingreso o reingreso a la carrera docente, en ningún otro caso. (...)

Estos topos aplican tanto a los docentes que ingresan como a quienes reingresan a la carrera docente desde la fecha de expedición del decreto. La sumatoria de puntos excede el tope legal solo puede reconocerse ese topos.”

SEGUNDO. Explicar si desde el Ministerio y específicamente del Decreto 1279 de 2002 o normas complementarias, existe una categorización o conceptualización o listado de revistas extranjeras en términos de la tipificación de “revistas depredadoras” o “revistas espejos o clonadas o secuestradas” o “malas prácticas editoriales” o tipificación similar.”

En respuesta dada a la consulta 2020-ER-136421 este Grupo respecto a publicaciones en revistas “presuntamente heckeadas, secuestrados o falsas”, dio las siguientes recomendaciones:

“Se recomienda que frente a estos eventos planteados en la consulta, se ponga en conocimiento el tema a los sistemas de indexación y resumen donde se encuentra la revista, como al editor de la publicación afectada.

Igualmente, para su conocimiento, en la página Web del Ministerio Ciencia Tecnología e Innovación, en el portal PUBLINDEX, se define lo siguiente respecto a las revistas con denominación “canceladas” o “descontinuadas”, así:

<https://minciencias.gov.co/convocatorias/fortalecimiento-capacidades-para-la-generacion-conocimiento/convocatoria-para>

En el documento: Modelo de clasificación de revistas PUBLINDEX página 24, se define lo siguiente:

Paso 5. Identificación de revistas canceladas o descontinuadas Las revistas que se encuentren en estado de “canceladas” o “descontinuadas” en los SIRES (Sistemas de Indexación y Resumen), serán excluidas del proceso de la convocatoria sin derecho a solicitar evaluación por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Finalmente, para mayor ilustración ponemos a su disposición el Documento Guía Servicio Permanente de Indexación de Revistas de Ciencia, Tecnología e Innovación Colombianas, a través del siguiente enlace:

<https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/paginas/M304PR02G01-guiaserviciopermanente-indexacion.pdf>

SEGUNDO. Explicar si desde el Ministerio y específicamente del Decreto 1279 de 2002, en relación con los premios nacionales o internacionales, existe alguna conceptualización o criterios claros en materia de convocatorias, aunque públicas, tengan restricciones para residentes de una ciudad o región o para miembros de una institución o similares; Premios o concursos otorgados u organizados por instituciones que no gocen de prestigio académico, científico o artístico.

En primer lugar se aclara que, para el reconocimiento de puntos salariales por Premios Internacionales o Nacionales se deben seguir los lineamientos establecidos en el Literal g) del artículo 24 del Decreto 1279 de 2002.

Frente al tema se trae a colación lo conceptualizado por este Grupo respecto al reconocimiento de puntos salariales bajo la modalidad de premios:

Pregunta:

“(…) ¿es procedente asignar puntos salariales a ponencias que resulten ganadoras de los premios entregados dentro de congresos, simposios, conferencia, meetings, etc.? Si la respuesta es afirmativa, ¿es posible asignar los puntos salariales cuando los premios no corresponden a un primer, ni segundo, ni tercer lugar, sino que se otorgan a un porcentaje del total de las ponencias, como en este caso?(…)”

Respuesta dada por el Grupo:

“La norma es clara en establecer que para el otorgamiento de puntos por concepto de “premios nacionales e internacional” el CIARP de la Universidad debe seguir los lineamientos establecidos en el literal g) del artículo 24 del Decreto 1279 de 2002, el cual en varios criterios que se deben seguir para concederlos:

Primero, el literal g) alude lo siguiente: “se pueden reconocer puntos por los premios internacionales o nacionales otorgados por instituciones de reconocido prestigio académico, científico, técnico o artístico

Segundo, “a obras o trabajos realizados por docentes de la universidad respectiva, dentro de sus labores universitarias.”

Los premios deben ser otorgados a trabajos u obras que hayan realizado los docentes, en el marco de sus labores universitarias quedando fuera las ponencias.

Tercero: “Para efectos del reconocimiento de los puntos de que trata el presente literal, los premios deben corresponder a una convocatoria nacional o internacional y tener un proceso de selección claramente instituido y por una entidad de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional.”

TERCERO. Explicar si desde el Ministerio y específicamente del Decreto 1279 de 2002, en materia de patentes, como requisito es válida, una resolución o acto administrativo en firme de la concesión de la patente de invención, patente de modelo de utilidad o de los registros de las demás creaciones señaladas en el inciso primero del presente artículo, expedida por la entidad competente en materia de propiedad industrial o variedades vegetales a nivel nacional; tener evaluador externo de patentes después del proceso de resolución o acto administrativo.

*El artículo 24 del Decreto 1279 de 2002, en el literal h, establece: “**h. PATENTES.** Se pueden reconocer puntos por patentes de invención a nombre de la universidad respectiva. El reconocimiento de puntaje por patentes sólo se hace efectivo cuando se publique el registro oficial.”*

Por lo tanto, se debe contar con el registro de patente oficial a nombre de la Universidad para proceder con la asignación del puntaje definido en el artículo 10.

Es de recordar que, las *evaluaciones de patentes*, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio quienes a través de sus diferentes delegaturas y/o Grupos internos dan trámite al examen de patentabilidad.

El Decreto 1279 de 2002 es claro en indicar que el *“El reconocimiento de puntaje por patentes solo se hace efectivo cuando se publique el registro oficial”*

Igualmente se hace importante señalar que, la misma disposición solo hace referencia al reconocimiento de puntos por patentes de invención, sin especificar o mencionar ninguna otra clase de patentes.

Nos permitimos compartir a manera de ilustración lo señalado frente al tema por la Superintendencia de Industria y Comercio:

<https://www.sic.gov.co/patentes/despues-de-la-concesion>

CUARTO. Explicar si un docente tiene más de dos artículos en un mismo número de una revista homologada solo se le puede asignar puntos salariales máximo dos artículos de esta revista

El Decreto 1279 de 2002 no establece ninguna restricción frente a la publicación de multiplex artículos por un mismo autor en una determinada revista, sin embargo, le corresponderá a los CIARP o al órgano que haga sus veces o través de los Consejos Superiores de la Universidad (artículo 23 Decreto 1279 de 2002) reglamentar el procedimiento para el reconocimiento de puntos salariales de la productividad académica de conformidad con los criterios y lineamientos dados por el Decreto 1279 de 2002.

CONSULTA: 2021-ER-132072

“La Universidad de la Amazonia convocó a concurso en 2015, para proveer 18 cargos de carrera docente. El 13 de julio de 2016 el Rector por acto administrativo nombró a los elegibles en período de prueba, posesionándose al día siguiente. El 11 de agosto de 2017, se confirma el nombramiento; los docentes interpusieron recurso, el cual fue resuelto en octubre de 2017, incorporándolos a la carrera docente. Por acto administrativo, en diciembre de 2019 se inscribieron en el escalafón docente a la categoría de asociado y se remitió al Comité de Asignación y Reconocimiento de Puntaje para que realizará la asignación y reconocimiento de los puntos salariales, comité que al no tener quórum, hasta el mes de abril de 2021 se encuentra analizando la asignación. En este sentido aclarar ¿Desde cuándo se reconoce a los docentes, los puntos salariales asignados por la categoría de asociado, y si son retroactivos?, de no ser así ¿Con qué categoría se reconocen los puntos después del período de prueba?”

CONCEPTO:

En virtud del artículo 6 del Decreto 1279 de 2002, Los docentes que ingresen por primera vez o reingresen a la carrera docente serán escalafonados en la categoría que les corresponda de acuerdo con los requisitos adoptados por cada universidad, y les serán asignados los puntos salariales de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1279 de 2002.

Teniendo en cuenta que, la categoría dentro del escalafón docente es un factor para la asignación de puntos salariales de la remuneración inicial para los docentes que ingresan por primera vez o reingresan a la carrera docente, el CIARP o el órgano que haga sus veces, deberá estudiar la viabilidad de su reconocimiento a partir de la fecha de su vinculación a la institución, lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1279 de 2002, se transcribe:

“(…) ARTÍCULO 11. Fecha para la determinación de los efectos salariales. Para quienes ingresan o reingresan a la carrera docente, el puntaje asignado en el momento de su selección, tiene efectos salariales a partir de la fecha de su posesión. (...)”

Frente al tema este Grupo reitera lo informado mediante respuesta dada al radicado 2010EE19526 así:

“De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1279 de 2002 el reconocimiento y la asignación de puntos salariales aplica en el momento de vinculación, ingreso o reingreso a la carrera docente. La productividad académica de un docente en periodo de prueba

sólo podrá ser reconocida una vez ingrese a la carrera docente, según la reglamentación de cada universidad.”

Finalmente se debe aclarar que, el texto del Decreto no menciona explícitamente el carácter retroactivo del reconocimiento de puntos salariales, asunto este que ha sido materia de conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y de otras instancias de decisión judicial, inclusive las altas cortes. Razón por lo cual consideramos que, en el marco de la autonomía universitaria cada institución debe garantizar el amparo normativo de las condiciones en las cuales se confiere o no el reconocimiento efectivo de los puntos salariales asignados.

Se trae a colación el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública 9441 de 2015, así:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62267>

Igualmente se trae a colación la Sentencia C-168 Corte Constitucional, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace:

[Sentencia C-168 de 1995 Corte Constitucional - EVA - Función Pública \(funcionpublica.gov.co\)](#)

Recordando que el alcance del presente concepto se rige bajo la competencia que ostenta el Grupo, se transcribe:

“Artículo 62. Grupo de Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios.

(...) En el marco del seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, este Grupo debe avalar las listas de pares externos de evaluadores preparadas por COLCIENCIAS y velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en este decreto para el reconocimiento de los factores salariales y las bonificaciones.

Como herramienta de apoyo a la evaluación del régimen de los profesores universitarios este Grupo puede definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los órganos que hagan sus veces (...)”

CONSULTA: 2021-ER-133464

“Soy docente universitario de una universidad pública escalafonada en categoría auxiliar, quisiera saber los puntos máximos en esa categoría por producción académica, de acuerdo a la normatividad vigente.”

CONCEPTO:

En primer lugar se aclara que, los docentes que ingresen o reingresen a la carrera docente el tope máximo de acuerdo con el escalafón docente están contemplados en el Parágrafo del numeral III del artículo 10 del Decreto 1279 de 2002, se transcribe.

“Los topes máximos de reconocimientos de puntos salariales por productividad académica son los siguientes por categoría:

Profesor Auxiliar: 80 puntos.
Profesor Asistente: 160 puntos
Profesor Asociado: 320 puntos
Profesor Titular: 540 puntos
Instructor Asociado: 110 puntos”

Ahora bien, si el docente ya está en la carrera docente tal como se prevé en su consulta, dichos topes corresponden en ese caso a la modalidad de la productividad.

CONSULTA: 2021-ER-134075 y 2021-ER-310045

Por medio de la presente, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) de la Universidad del Valle, solicita aclaración frente a las directrices dadas por las instancias jurídicas de la Universidad del Valle, en relación con el numeral 22 del Acuerdo 001 de 2004, del Grupo de Seguimiento, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de puntos por títulos de posgrados sin convalidar para efectos salariales en los eventos de inclusión y actualización en el escalafón docente. Es necesario recalcar que en diferentes oportunidades hemos solicitado indicaciones para la aplicación de esta directriz.

1) Reconocimiento de puntos por títulos de posgrado sin convalidar al momento de la inclusión en el escalafón docente.

La normativa referida define: “Quienes hayan adelantado estudios de pregrado y de formación avanzada o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hicieren, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

*Con fundamento en esta disposición el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje podrá asignar los puntos correspondientes por este concepto, y en el acto administrativo que expida el Comité se deberá señalar expresamente que el docente tendrá el término de dos años contados a partir de la fecha de expedición del acto para presentar el título debidamente convalidado. Es así como, si el docente acreditó los títulos para ingresar a la carrera, y no cumple con el requisito de la convalidación dentro del término señalado entonces se procederá a su desvinculación (artículo 5 ley 190 de 1995). **En todo caso el salario se le deberá pagar de acuerdo a los puntos asignados a partir de la fecha de la posesión (en periodo de prueba).***

Es así como la Universidad del Valle desde la promulgación de esta normativa, reconoce para efectos salariales desde el momento de vinculación de un docente los puntos por títulos de posgrado sin convalidar, y se da un plazo de dos años para la entrega de este requisito. La Oficina Jurídica encuentra acorde este reconocimiento con lo señalado en la normatividad: Numeral 22) Acuerdo 001 del Grupo de Seguimiento.

2) Reconocimiento de puntos por títulos de posgrado sin convalidar para actualización en el escalafón docente (docentes que ya están en la carrera profesoral).

La normativa referida define: “De otro lado si el docente aporta el título para modificación del salario y no cumple con el requisito de la convalidación dentro del plazo señalado, el rector mediante acto administrativo determinará que no reconoce los puntos asignados por el incumplimiento de la condición señalada en el acto expedido por el CIARP (Artículo 55 Decreto 1279 de 2002).

De presentarse la convalidación en el término señalado, en la resolución rectoral que se debe expedir dos veces al año (Artículo 55 Dto. 1279) se ordenará el pago del salario modificado, desde el momento en que se reconoció y asignó el respectivo puntaje por parte del CIARP, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo III del Artículo 12 del Decreto 1279, el cual dispone: “Las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento de los puntos salariales asignados en el marco del presente decreto.”

Desde la promulgación de esta normativa, EL CIARP de la Universidad del Valle, para el caso de estos docentes, reconocía los puntos desde el momento en que el profesor entregaba su título de posgrado sin convalidar (Diploma) y se le daban dos (2) años para entregar el requisito de convalidación. Cumplido el requisito de convalidación, al profesor se le reconocía para efectos salariales una retroactividad desde el momento en que el profesor entregó su título en el CIARP.

La Oficina Jurídica de la Universidad del Valle en el mes de febrero del año 2021, basado en el párrafo III del artículo 12 del Decreto 1279, referido en el mismo Numeral 22 del Acuerdo 001 del G.S. determinó que las modificaciones de puntaje para este tipo de evento (actualización en el escalafón docente) debían hacerse efectivas para efectos salariales a partir de la aprobación del CIARP.

Es así como, el CIARP desde el 3 de febrero del presente año, con la argumentación dada por la Oficina Jurídica de la Universidad, acordó no reconocer puntos retroactivos por este factor, a ocho (8) docentes cuyos registros (entrega de títulos sin convalidar) se habían realizado desde el mes de julio del año 2020 y que para el mes de febrero del año 2021 ya contaban con el requisito de convalidación.

Actualmente el CIARP está reconociendo los títulos de posgrados realizados en el exterior a partir del momento en que el profesor entrega la convalidación del respectivo título, lo cual ha generado reacción entre el profesorado quienes encuentran contraria e inequitativa esta directriz dada por la Oficina Jurídica frente a estos dos eventos (inclusión y actualización), además de la ambigüedad existente en el Acuerdo 001 de 2004 del G.S.

Comedidamente, en nombre del profesorado en general, solicito sus aclaraciones frente a la aplicación de esta normativa.”

CONCEPTO:

Este Grupo reitera lo ya conceptuado frente el asunto, se tare a colación el concepto dado a la consulta elevada con radicado 2011-ER-76304:

“Respuesta: Según el Acuerdo 01 del 4 de marzo del 2004, del Grupo de Seguimiento al Decreto 1279 de 2002, "en cuanto a la asignación de puntaje por títulos académicos obtenidos en el exterior es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto

861 de 2000, el cual señala que. Los estudios realizados en el exterior requerirán para su validez, de las autenticaciones, registros y equivalencias determinadas por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

Quienes hayan adelantado estudios de posgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño esta modalidad de formación, podrá acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hicieren, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Con fundamento en esta disposición el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de puntaje podrá asignar los puntos correspondientes por este concepto, y en el acto administrativo que expida el comité se deberá señalar expresamente que el docente tendrá el término de dos años contados a partir de la fecha de expedición del acto para presentar el título debidamente convalidado. Es así como, si el docente acreditó los títulos para ingresar a la carrera, y no cumple con el requisito de la convalidación dentro del término señalado, entonces se procederá a su desvinculación (artículo 5 Ley 190 de 1995). En todo caso el salario se le deberá pagar de acuerdo a los puntos asignados a partir de la fecha de la posesión, dejando pendiente el pago de aquellos puntos derivados del título o los títulos a convalidar. (negrilla fuera de texto original)”

Con base en lo anterior se concluye, que el docente que acreditó para su vinculación títulos obtenidos en el exterior, los cuales no han sido convalidados dentro del término señalado, deberán ser desvinculados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 Ley 190 de 1995 que a la letra señala:

“ En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.”

La disposición anterior, es de obligatorio cumplimiento por parte de la administración so pena de la responsabilidad a que haya lugar por su indebida aplicación. Es de recordar, que las actuaciones de la administración deben estar regida por el principio de legalidad es decir, bajo el cumplimiento de la Constitución Nacional, la Ley y los Reglamentos, teniendo en cuenta las causales eximentes de responsabilidad disciplinaria consagradas en el ordenamiento jurídico.

Ahora respecto aquellos títulos obtenidos con posterioridad al ingreso, el Acuerdo 01 de 2004 emitido por este Grupo, establece lo siguiente:

“De otro lado si el docente aporta el título para modificación del salario y no cumple con el requisito de convalidación dentro el plazo señalado el rector mediante acto administrativo determinará que no reconoce los puntos asignados por el incumplimiento de la condición señalada en el acto expedido por el CIARP (Artículo 55 Decreto 1279 de 2002)”

De presentarse la convalidación en el término señalado, en la resolución rectoral se ordenará el pago del salario modificado, desde el momento en que se reconoció y asignó el respectivo puntaje por parte del CIARP, de acuerdo lo dispuesto en el parágrafo III del artículo 12 del Decreto 1279 de 2002, el cual establece:

“PARÁGRAFO III. Las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento de los puntos salariales asignados en el marco del presente decreto.”

Este Grupo de seguimiento interpreta que el acto de reconocimiento de los títulos obtenidos y la modificación salarial en los dos casos consultados tienen lugar a partir del acto de posesión del docente, en el primer caso, y a partir del acto formal de reconocimiento por parte del CIARP, en el segundo caso, pero el pago de dichos puntos salariales tendrá lugar toda vez que se verifique la convalidación del correspondiente título, es decir que al momento de la asignación o modificación salarial por este concepto quedarán pendientes de pago en ambos casos hasta la legalización institucional de la convalidación, dentro del plazo estipulado, preservando sus efectos “retroactivos”.

CONSULTA: 2021-ER-076877

*“...acudo al Grupo de seguimiento al régimen salarial y prestacional del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de elevar consulta, relativa a determinar la viabilidad o no, de que un docente pueda presentar para reconocimiento y asignación de puntos salariales, y/o ascenso en el escalafón docente, **los resultados de proyectos financiados por regalías.**”*

CONCEPTO:

El Decreto 1279 de 2002 no establece ninguna restricción frente a las líneas de financiación para el desarrollo de productos en virtud de las distintas modalidades académicas establecidas para ello, disponiendo taxativamente los requisitos que se deben cumplir para el reconocimiento de puntos salariales, lo anterior en virtud a lo establecido en el artículo 15, se transcribe:

“ARTÍCULO 15. La Productividad Académica.

Quando en la producción científica, técnica, artística, humanística, y pedagógica, los docentes acrediten su vinculación a la universidad respectiva y den crédito o mención a ella, se les reconocen puntos salariales por productividad académica.

En los mismos términos previstos para la determinación inicial del salario (Capítulo II, artículo 10), y con los mismos factores definidos para los reconocimientos de la productividad académica, se hacen las modificaciones salariales por productividad para los docentes ya vinculados a la institución...”

Igualmente se debe tener en cuenta, la potestad con la que cuenta las Universidades a través de los consejos superiores para reglamentar los criterios para el reconocimiento y liquidación de puntos salariales, en concordancia con el artículo 23 Decreto 1279 de 2002.

Con base a lo anterior, es el CIARP quien valora y asigna el puntaje que corresponde, con base en los lineamientos que ha establecido, los cuales deben ir acorde a lo fijado por el

Decreto 1279 de 2002 y en virtud del artículo 69 de la Constitución Política de Colombia que trata del principio de autonomía universitaria, será entonces quienes entren a determinar la viabilidad o no de lo consultado.

CONSULTA: 2021-ER-164612

Cuando un producto académico susceptible de bonificaciones en los términos de lo dispuesto en el presente capítulo, al cual se hayan reconocido bonificaciones, pueda clasificarse posteriormente en la misma u otra modalidad de mayor puntaje de bonificación, se puede hacer una adición de puntos, de tal manera que conserve en total el tope de la nueva clasificación. El plazo máximo para hacer este reconocimiento es de un (1) año, a partir de la fecha del reconocimiento formal de la bonificación.

7. De acuerdo con el párrafo anterior, hay una clara restricción para otorgar bonificaciones para la misma obra o actividad productiva, sin embargo, no se especifica el caso cuando se trata de bonificaciones y puntos salariales para el mismo trabajo.

Dados los argumentos esbozados y con el propósito de tomar una decisión acertada y así como también garantizar un debido proceso, de manera respetuosa el CIARP, solicita su concepto sobre si es viable el otorgamiento de los puntos salariales por concepto del premio, toda vez que, el producto que dio origen a esta distinción ya fue bonificado como ponencia.”

CONCEPTO:

El Decreto 1279 de 2002 no contempla ninguna restricción frente al tema, por lo tanto se recomienda verificar la normativa interna de la institución, aclarando que, la identidad del producto no solo está implicada en la denominación sino en la modalidad. El comité puede determinar si es un nuevo producto bajo otra modalidad.

Se trae a colación lo conceptuado por este Grupo frente al reconocimiento de puntos salariales bajo la modalidad de premios:

Pregunta:

“(…) ¿es procedente asignar puntos salariales a ponencias que resulten ganadoras de los premios entregados dentro de congresos, simposios, conferencia, meetings, etc.? Si la respuesta es afirmativa, ¿es posible asignar los puntos salariales cuando los premios no corresponden a un primer, ni segundo, ni tercer lugar, sino que se otorgan a un porcentaje del total de las ponencias, como en este caso?” (…)

Respuesta dada por el Grupo:

“La norma es clara en establecer que para el otorgamiento de puntos por concepto de “premios nacionales e internacional” el CIARP de la Universidad debe seguir los lineamientos establecidos en el Literal g) del artículo 24 del Decreto 1279 de 2002, el cual ene varios criterios que se deben seguir para concederlos:

Primero, el literal g) alude lo siguiente: “se pueden reconocer puntos por los premios internacionales o nacionales otorgados por instituciones de reconocido prestigio académico, científico, técnico o artístico.

Segundo, “a obras o trabajos realizados por docentes de la universidad respectiva, dentro de sus labores universitarias.”

Los premios deben ser otorgados a trabajos u obras que hayan realizado los docentes, en el marco de sus labores universitarias quedando fuera las ponencias. (negrilla fuera de texto)

Tercero: “Para efectos del reconocimiento de los puntos de que trata el presente literal, los premios deben corresponder a una convocatoria nacional o internacional y tener un proceso de selección claramente instituido y por una entidad de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional.”

CONSULTA: 2021-ER-197610

“...solicitando se les reconozcan 178 puntos por haber obtenido el segundo título de pregrado conforme a lo dispuesto en el Artículo 12, Inciso a, del Decreto 1279 de 2002, en los siguientes casos.

1. El docente *FREDY FERNANDEZ CAMPO*, inició labores en la Universidad de Córdoba en el año 1998, nombrado en el programa de Licenciatura en Educación Física, de la Facultad de Educación y Ciencias Humanas, inscrito en el Escalafón docente con el título de pregrado como Licenciado en Educación Física, posteriormente en el año 2007 obtuvo el título de Psicólogo título por el cual solicita la asignación de los 178 puntos salariales.
2. El docente *JORGE DÍAZ BERNAL*, inició labores en la Universidad de Córdoba en el año 2017, nombrado en el programa de Psicopedagogía como Psicólogo, de la Facultad de Educación y Ciencias Humanas, inscrito en el Escalafón docente en mes de enero del año 2018 con el título de pregrado en Psicología, posteriormente en el mes de mayo del año 2018, obtiene el título de Abogado por el cual solicita la asignación de los 178 puntos salariales dispuesto en el Artículo 12, Inciso a, del Decreto 1279 de 2002.

Por los casos anteriormente expuestos le agradecemos nos den concepto sobre el caso para la asignación de los puntos solicitados por los docentes antes mencionados...”

CONCEPTO:

Es de anotar que, frente al asunto consultado, este Grupo mediante el radicado 2020-ER-239525 emitió el siguiente concepto:

“Según lo establecido en el literal a) del artículo 12 del Decreto 1279 de 2002 “Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado.” es un factor que incide en la modificación de los puntos salariales de los docentes cobijados por el Decreto 1279.

Igualmente, el artículo 13 dispone “Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado. Para las modificaciones de los puntos salariales por títulos de pregrado o posgrado se procede de la forma contemplada en el artículo 7 del Capítulo II del presente decreto.”

ARTÍCULO 7. Los títulos correspondientes a estudios universitarios.

Los puntos por títulos universitarios se asignan en la siguiente forma:

1. Por títulos de pregrado.

- a. Por título de pregrado, ciento setenta y ocho (178) puntos.
- b. Por título de pregrado en medicina humana o composición musical, ciento ochenta y tres (183) puntos.

*Para los docentes que posean varios títulos universitarios de pregrado, **el órgano o autoridad competente tiene en cuenta únicamente** el que guarde relación directa con la actividad académica asignada al respectivo docente.” (negrilla fuera de texto original)*

El Decreto 1279 de 2002 establece que para las modificaciones de los puntos salariales por títulos de pregrado se debe proceder bajo los parámetros dados en el artículo 7 de la misma disposición, la cual establece que cuando un docente presente varios títulos de pregrado únicamente se reconocerá el que guarde relación directa con la actividad académica por el cual fue vinculado.

Igualmente se debe tener en cuenta que sí al docente ya se le reconoció el puntaje establecido (178) por título de pregrado, no es viable reconocer nuevamente el (sic) dicho puntaje, ya que desbordaría el tope máximo establecido por el numeral 1 del artículo 7 del mencionado decreto.”

En el evento de que un docente presente más de un título de pregrado, Corresponde al CIARP fijar los criterios para establecer la relación existente entre el título de pregrado objeto de reconocimiento y su mayor relevancia en razón de la asignación académica del docente, el perfil establecido en la convocatoria docente cuya plaza ganó el docente u otros criterios pertinentes.”

CONSULTA: 2021-ER-202946

“En la Unad la Circular Informativa 610-060 de 25 de noviembre de 2017, al obligar a declarar el número de productos por proyecto en la concertación del plan de gestión, limita y deja por fuera otras posibilidades de reconocimiento de puntos de productividad académica surgidas de la actividad investigativa de los docentes. Y además el Ciarp Unad se extralimita en las condiciones del decreto 1279 ya que pese a que se verifique el cumplimiento de los dos requisitos (1. Que esté acreditada la vinculación del docente a la Universidad, y; 2. Que el producto académico de crédito o mención a la misma institución) en la Unad si un producto no ha sido declarado previamente en el plan de gestión no es procedente la evaluación y reconocimiento de los respectivos puntos salariales. Por esto, elevamos consulta al Grupo de Seguimiento sobre la validez de esta exigencia adicional al decreto 1279 del Ciarp Unad sobre una declaración previa de los productos investigativos futuros a producir por el docente.

Se anexan circular informativa 610-060 y aclaración circular informativa 610-060 de Ciarp Unad”

CONCEPTO:

El CIARP puede establecer los procedimientos pero no restringir el alcance de los criterios de las modalidades de productividad susceptibles de reconocimiento. Los criterios de fijación y reconocimiento a la institución parten de la posibilidad de desarrollar productividad académica por fuera de los programas institucionales.

Igualmente se aclara que, las circulares son solo informativas y que no constituyen per se normatividad interna, dado que esta debe ser expedida por el Consejo Superior.

Respecto a la reglamentación se trae a colación el artículo 23 del Decreto 1279 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 23. Reglamentación de los criterios de productividad académica.

El procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad, con base en lo dispuesto en este decreto y, en particular, en este capítulo.”

CONSULTA: 2021-ER-203473

“El Grupo de Seguimiento, en Asunto: Consulta. Radicado 2009ER98562 conceptúa que, de conformidad con el artículo 23 del Decreto 1279 de 2002, el procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad.

Sin embargo, cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del decreto mencionado, el reconocimiento que realizan los rectores es un acto administrativo motivado, sobre el cual sólo procede el recurso de reposición.

En consecuencia, será a través de dicho recurso que el docente, en caso de inconformidad, podrá solicitar la aclaración, modificación o revocatoria de la asignación o modificación de sus puntos salariales o bonificaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 y siguientes del C.C.A. No obstante, deberán las mismas universidades revocar tales actos de reconocimiento, cuando se establezca la configuración de uno de los casos previstos en el artículo 69 ibídem, se presenten las circunstancias y se cumplan los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 70, 71, 72, 73 y 74 de dicho código. Consideramos que en el caso de la referencia la Resolución No 09213 del CIARP Unad se constituye en una revocación del acto de reconocimiento realizado en el artículo primero de la resolución 07758 del 12 de abril de 2021. Revocación que no es procedente, dado que no se configura ninguno de los casos previstos en el artículo 69 del C.C.A. ni se presentan las circunstancias ni se cumplen los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 70, 71, 72, 73 y 74 del C.C.A. Con el propósito de llegar a una mejor comprensión y aplicación del concepto realizado por el Grupo de Seguimiento a la Consulta. Radicado 2009ER98562, en nuestro caso elevamos consulta sobre la validez de que el CIARP Unad haya revocado una resolución que además ya había sido hecha efectiva.”

CONCEPTO:

El Grupo de Seguimiento debe velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en el Decreto 1279 de 2002, por lo anterior, lo consultado es un tema que se sale de la esfera de competencia del Decreto en mención, puesto que no es facultativo de este Grupo, entrar a determinar si los actos administrativos expedidos y/o revocados por las universidades cumplen con los presupuestos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, instamos al peticionario si es de su consideración, para que eleve la consulta sobre el asunto a la Oficina jurídica de la institución.

A manera de ilustración y frente a los errores administrativos en los cuales pueda incurrir una entidad, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-208/08 expone lo siguiente:

“(…)resulta lógico entender que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su imprecisión, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la

administración incurrió en un error o una falta de claridad al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas, como sería el caso de aquellos aspirantes que sí cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos, (...)"

Igualmente se trae a colación el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice: "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

CONSULTA: 2021-ER-220696

¿Con posterioridad a la vinculación de los docentes ocasionales en las universidades estatales, es viable conceder puntos por experiencia calificada, con efectos salariales y prestacionales de manera proporcional a los docentes de carrera?

No obstante, a la fecha no se ha recibido una respuesta de fondo a la solicitud de concepto realizada por esta alma mater, la cual es importante para el desarrollo del punto 3.1.1 del pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Educadores Uniamazonia –SEU-, referente a: "3.1.1. La UNIVERSIDAD reglamentará la contratación anual del personal docente ocasional sujeta por lo menos a 11 meses continuos, salvo las particularidades que en común acuerdo con los docentes requiera establecer un periodo de vinculación menor.

Igualmente, la UNIVERSIDAD modificará los términos contractuales de los docentes ocasionales y catedráticos en procura de garantizar la continuidad de los procesos de investigación, tensión y las demás actividades complementarias, durante los periodos de cese académico convocado por los estudiantes. Para el caso de los docentes ocasionales, se les reconocerá los puntos por experiencia calificada fijados en el Decreto 1279 de 2002 a partir de la fecha y de manera proporcional a los docentes de carrera; según lo establece la sentencia 006 de 1996 Consejo de Estado."

CONCEPTO:

En atención a su consulta se hace necesario traer a colación lo dispuesto el Decreto 1279 de 2002, así:

"ARTÍCULO 1. Campo de aplicación de este Decreto.

*Las disposiciones de este decreto se aplican en las universidades estatales u oficiales **a quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes**, o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia de este decreto." (negrilla fuera de texto original)*

...

ARTÍCULO 3. Profesores Ocasionales.

Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se

hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.”

Si bien es cierto las disposiciones salariales y prestacionales contenidas en el Decreto 1279 de 2002 van dirigidas para su aplicación a los docentes que se vinculen mediante concurso e ingresen a la carrera docente, lo cierto es también, que las universidades públicas a razón de su autonomía universitaria y en pro del respecto de los derechos laborales, pueden establecer los criterios de remuneración de los docentes que se vinculen de manera provisional.

Es de recordar que el asunto objeto de consulta, ha sido de conocimiento por instancias de decisión judicial y a través de varios conceptos administrativos emitidos por autoridades competentes para ello, por tanto, la institución en el marco de su autonomía puede apoyarse en ellos como herramienta jurídica con el fin de garantizar los derechos laborales de su docentes.

Igualmente se trae a colación lo manifestado por el Consejo de Estado Proceso 11001032400020170034500 (0712-2018) Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, así:

<https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/AutoUSurcolom.pdf>

Por último y de manera informativa se trae a colación en el siguiente link el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a saber:

[Concepto 4383 de 2003 Departamento Administrativo de la Función Pública - EVA - Función Pública \(funcionpublica.gov.co\)](https://www.funcionpublica.gov.co/Concepto-4383-de-2003-Departamento-Administrativo-de-la-Funcion-Publica-EVA-Funcion-Publica)

Recordando que el alcance del presente concepto se rige bajo la competencia que ostenta el Grupo, se transcribe:

“Artículo 62. Grupo de Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios.

(...) En el marco del seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, este Grupo debe avalar las listas de pares externos de evaluadores preparadas por COLCIENCIAS y velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en este decreto para el reconocimiento de los factores salariales y las bonificaciones.

Como herramienta de apoyo a la evaluación del régimen de los profesores universitarios este Grupo puede definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los órganos que hagan sus veces (...).”

CONSULTA: 2021-ER-213260

“El artículo aparece publicado como “Original software publication” y teniendo en cuenta que no corresponde a ninguna de las modalidades de investigación planteadas estipuladas por el Decreto 1279 de 2002, se solicita verificar en que modalidad se puede clasificar dicho artículo

Dicha revista se encuentra homologada por Publindex en categoría A1, en el período de enero a diciembre de 2021.

En el caso de no aplicar para ninguno de los campos, se solicita el retiro correspondiente de este tipo de artículos”

CONCEPTO:

Se trae a colación lo ya conceptuado por este Grupo frente al asunto, mediante la consulta elevada con número de radicado **2020-ER-174700**, así:

“Este Grupo recomienda al CIARP que, conforme a su reglamentación interna y a los lineamientos establecidos en el Decreto 1279 de 2002, se revise el tema y la posibilidad de otorgar los puntos correspondientes, considerando el artículo presentado teniendo en cuenta lo establecido artículo 10 numeral I literal a literal B.

Ahora frente a la consulta de modificación de los porcentajes de asignación de puntos se debe aclarar que dicho asunto se escapa de la órbita de competencia de este Grupo, ya que el Decreto 1279 de 2002 establece taxativamente los puntos o porcentajes a otorgar.

Se recomienda tener en cuenta las definiciones de las tipologías según fuente de Minciencias de acuerdo con lo mencionado en la primera parte de esta respuesta (artículo 10 numeral I literal a literal B), en el siguiente enlace:

<https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/paginas/M304PR02G01-quiaserviciopermanente-indexacion.pdf>

CONSULTA: 2021-ER-229454

“Mediante el presente, expongo que soy docente tiempo completo de la Universidad del Atlántico, docente del régimen 1279, deseo que este Grupo de seguimiento me surta una explicación respecto a la forma de como debe liquidarse y pagarse las vacaciones de los docentes que pertenecen a este régimen, en razón a que la Universidad del Atlántico desde hace muchos años en razón a que en la universidad del atlántico nos envían de vacaciones colectivas y solo nos pagan los 15 días laborados mas no los días que estamos de vacaciones a los que legalmente tenemos derecho”

CONCEPTO:

Frente al asunto el Decreto 1279 dispone lo siguiente:

“II. De las vacaciones.

ARTICULO 33. Derecho y liquidación.

Por cada año completo de servicios el personal docente tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones, de los cuales quince (15) son hábiles continuos y quince (15) días calendario.

PARAGRAFO. Las vacaciones se liquidan con base en los siguientes valores, siempre y cuando el docente tenga derecho a ellos, en la fecha en la cual inicia el disfrute de aquellas.

a. La remuneración mensual.

b. Una doceava (1/12) de la Prima de Servicios.

c. Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados”

Ahora bien, con el fin de aclarar el procedimiento establecido por la Universidad para la liquidación de las vacaciones de los docentes beneficiarios del Decreto 1279 de 2002, se traslada su consulta para revisión integral a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.